

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 142

Miércoles 2 de Julio de 1941

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO de 30 de Mayo de 1941 sobre recogida y distribución de chatarra. (Boletín Oficial del Estado del día 25).

La Delegación del Estado para la Compra, Requisa y Distribución de la Chatarra, que desde el veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y siete intervenía en el comercio de la chatarra de hierro, acero y otros metales, fué sustituida por Decreto de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve por la Oficina de Adquisición y Distribución de la chatarra de Hierro y Acero, encomendándose la intervención de la chatarra férrea a la mencionada Oficina, la regulación del comercio de chatarra de cobre, latón, bronce y aluminio, a la Comisión Ordenadora de la Producción y Distribución del Cobre, y la del comercio de chatarra de plomo, a la Rama del Plomo. Estos organismos fueron incorporados a la Comisión Reguladora de la Producción de Metales, cuyas funciones han sido traspasadas al Sindicato Nacional del Metal, recientemente constituido.

Desde aquella fecha fueron recuperadas y facilitadas a las industrias siderúrgicas y metalúrgicas importantes cantidades de chatarra nacional, que, juntamente con las recibidas del extranjero, permitieron a dichas industrias continuar en su ritmo de producción casi normal. Los actuales inconvenientes para la importación de chatarra hacen que la situación de las industrias siderúrgica y metalúrgica, difícil en el momento presente, pueda llegar a ser angustiosa. Y teniendo en cuenta que existen cantidades importantes de chatarra nacional en poder de distintos organismos públicos y particulares, que no han sido puestas a disposición del Sindicato Nacional del Metal, se impone como consecuencia el

que se proceda a intensificar hasta el máximo la recuperación de la misma.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Industria y Comercio.

DISPONGO

Artículo primero. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, los Parques de Artillería, Automovismo, Maestranzas, Arsenales Militares, Juntas de Obras de Puertos, Regiones Devastadas y demás Centros oficiales, dependientes del Estado, pondrán a disposición del Sindicato Nacional del Metal para su distribución todas las existencias que posean de chatarra de hierro dulce y acero, hierro fundido, cobre, latón, bronce, aluminio y plomo, incluso las escorias y cenizas de los metales no férricos citados.

Esta obligación deberá cumplirse en un plazo no superior a treinta días, a contar desde la fecha de publicación del presente Decreto, facilitando relación de las chatarras con indicación de sus pesos aproximados, clasificación y emplazamiento, procediéndose de igual forma, mensualmente, con la chatarra que en lo sucesivo vayan produciendo.

Artículo segundo. La Red Nacional de Ferrocarriles Españoles y demás Empresas de Ferrocarriles y Transportes, Astilleros Navales, Industrias Químicas, Empresas eléctricas y cuantas fábricas, talleres, minas, comerciantes chatarros y particulares, dispongan de existencias de las referidas chatarras, las pondrán igualmente a disposición directa o indirecta del Sindicato Nacional del Metal, reduciéndose en este caso a quince días el plazo señalado en el artículo primero y según se determine en las inscripciones oportunas, procediendo de igual forma, mensualmente, con la chatarra que en lo sucesivo produzcan.

Las embarcaciones y buques viejos nacionales naufragados o a flote en aguas españolas, sin posibilidad práctica de que vuelvan a prestar servicio, exceptuando aquellos que sean objeto de legislación especial, podrán destinarse a ser desguazados, siendo necesario en tal

supuesto el informe de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas y, en todo caso, el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo tercero. Quedan exceptuadas de las obligaciones a que se refieren los artículos anteriores las fábricas y fundiciones del Estado o de la industria privada que sean consumidoras de las referidas chatarras.

Si las cantidades de chatarra que consuman estas fábricas y fundiciones fuesen inferiores a las de su propia producción, el exceso lo pondrán a disposición del Sindicato Nacional del Metal, para su distribución a otros consumidores.

Las fábricas y fundiciones del Estado y de la industria privada, dedicadas especialmente a la fabricación de material destinado a las necesidades de la defensa nacional, gozarán de preferencia en los suministros de la chatarra que necesiten, sin que el Sindicato Nacional del Metal, las incluya en los cupos o porcentajes de distribución asignados a otras industrias consumidoras.

Artículo cuarto. Encomendándose al Sindicato Nacional del Metal la distribución de la chatarra entre los consumidores, y establecidos sus precios de tasa por el Ministerio de Industria y Comercio, no es procedente y, en consecuencia, queda prohibida la venta de chatarra férrea y no férrea por medio de subastas y concursos públicos o privados.

Se exceptúan de esta prohibición los concursos que convenga celebrar para contratar los trabajos de desguace y demolición de buques, puentes, materiales ferroviarios y cualesquiera otros que pueda producir la conversión en chatarra, que en todo caso será distribuida entre los consumidores por mediación del Sindicato Nacional del Metal.

Artículo quinto. La Comisión creada por Ley de veintitrés de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, para la venta de Automóviles de los Parques de Automovilismo, determinará en una primera visita el material que proceda destinar a chatarra, el cual será puesto seguidamente a disposición del Sindicato Nacional del Metal, determinando poste-

riormente el material que pudiera presentar dudas sobre su posible utilización.

Artículo sexto. Los suministros de chatarra que efectúen los Organismos oficiales que no tengan administración autónoma serán liquidados por el Sindicato Nacional del Metal a los precios de tasa vigentes y abonado su importe por el mismo al Ministerio de Industria y Comercio, para su ingreso en el Tesoro con aplicación a «Rentas Públicas», Sección quinta, Capítulo primero, Artículo cuarto, Concepto «Recursos eventuales de todos los Ramos».

Los Organismos oficiales y empresas dependientes del Estado que tengan administración autónoma, cobrarán directamente a los consumidores el importe de los suministros que, liquidados a los precios de tasa vigentes, efectúen por indicación del Sindicato Nacional del Metal.

El importe de la chatarra producida en Centros Oficiales del Estado, que se suministre por el Sindicato Nacional del Metal a fábricas y fundiciones consumidoras que también dependan del Estado, será liquidado a los mismos precios vigentes a que se liquide la suministrada por aquéllos, sin obligación, por tanto, de computarlos con los precios de otras compras nacionales o extranjeras que resulten más elevados, pero cuando el Sindicato tenga además que suministrarles chatarra de otras procedencias, los precios de éstas serán computados con los de las restantes compras destinadas a la industria privada.

Artículo séptimo. En vista de la urgente necesidad de aprovechar cuantas chatarras se encuentren diseminadas en el país, todas las empresas de transportes marítimos y terrestres y los Departamentos ministeriales que deban intervenir en los mismos, prestarán con la mayor actividad al Sindicato Nacional del Metal la ayuda que sea precisa.

Artículo octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, encargándose el Ministerio de Industria y Comercio de dictar las disposiciones necesarias para su mejor ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, *Demetrio Carceller Segura*.

2.054

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 25 de Junio de 1941 por la que se dictan normas para la aplicación de la Orden de 31 de Enero último sobre subsidio de vejez. (Boletín Oficial del Estado del día 27).

Ilmo. Sr.: Como complemento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de Enero de 1941, relativa a las condiciones de incorporación al Régimen general sobre Subsidios de Vejez, de los obreros que perteneciendo a Montepíos exceptuados no hubieran llegado en los mismos a consolidar pensión,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas y Montepíos exceptuados del vigente Régimen sobre Subsidios de Vejez, al amparo de la Real orden de 14 de Julio de 1921, y

Orden Ministerial de 26 de Abril de 1940, remitirán trimestralmente al Instituto Nacional de Previsión una relación del personal que cause baja definitiva en los mismos, por cese voluntario despido o jubilación sin derecho a pensión.

En dicha relación se consignarán el nombre y apellidos del interesado, nombres de los padres, naturaleza, fecha de ingreso en la empresa exceptuada, cargo, residencia, sueldo o jornal inicial, fecha de cese, antecedentes de afiliación en el Retiro Obrero Obligatorio o Subsidio de Vejez, y, por ejercicios, la edad alcanzada, días de trabajo, interrupciones en el mismo y remuneraciones obtenidas, hasta el momento del cese o hasta el día en que el interesado hubiese adquirido salario superior a seis mil pesetas anuales.

Artículo 2.º A la vista de la declaración expresada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de Previsión formalizará una liquidación para determinar el capital que el Montepío exceptuado ha de constituir, representado por el importe de la prima única que por el interesado se hubiese aportado, necesaria para acreditarle pensión con arreglo al extinguido Régimen de Retiro Obrero Obligatorio, hasta 30 de Septiembre de 1939, 0,10 pesetas por cada día de trabajo, desde esta fecha hasta fin del año 1939, y el 3 por 100 de los salarios que el trabajador haya percibido desde 1 de Octubre de 1939, representativo de las cuotas correspondientes al Régimen de Subsidio de Vejez, incrementados estos dos últimos con los intereses legales a razón del tres y medio por ciento.

Artículo 3.º El Instituto Nacional de Previsión notificará a la entidad o Montepío de que se trate, el importe de la liquidación de referencia, consignándose en la misma un plazo de quince días, durante el cual habrá de ser ingresado el capital correspondiente en las Oficinas Centrales o Delegadas de dicho organismo. Si transcurriera el término expresado, sin que la entidad exceptuada llevase a efecto la constitución del capital referido, el Instituto Nacional de Previsión lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo, que adoptará la resolución pertinente para la inmediata ejecución de dicho acuerdo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 25 de Junio de 1941.—*Girón de Velasco*.

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

2.058

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de Valladolid

Normas para el abastecimiento de carne

CIRCULAR NÚMERO 89

A partir de esta fecha y para cumplimentar lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en su Circular número 163 y regular

el consumo de abastecimientos de carne, se dispone lo siguiente:

Primero. Los ganaderos, tratantes, Sindicatos, Gremios y particulares legalmente establecidos, podrán actuar libremente como entradores, viniendo obligados a distribuir la carne a los industriales tableros en la proporción y cantidad que se fije por esta Delegación provincial.

Segundo. Los días de sacrificio serán los jueves y viernes de cada semana. Queda terminantemente prohibido el sacrificio durante los demás días.

Tercero. Los días señalados para el consumo serán los inmediatos posteriores fijados para los de sacrificio. Por tanto, los días de venta al público serán sólo y exclusivamente los viernes y sábados.

Cuarto. La venta de carne al público se efectuará precisamente mediante cartilla y la cantidad máxima a suministrar será de 100 gramos por persona en cada racionamiento.

Quinto. Subsiste la libertad de circulación y de contratación de reses de abasto y continúan en vigor los precios en canal fijados por el Ministerio de Agricultura en la orden de 31 de Diciembre de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* número 1 del año actual). Para la venta al público seguirán rigiendo los precios fijados en la circular número 15 (*Boletín Oficial* de la provincia número 8 del 11 de Enero último).

Sexto. Para la circulación de ganado en vivo, se exigirá únicamente que las expediciones vayan acompañadas de la correspondiente guía sanitaria.

Séptimo. El ganado será sacrificado en los Mataderos de las localidades respectivas y para consumo local, quedando terminantemente prohibida la circulación de carne que será decomisada en los fielatos de entrada de las poblaciones.

Octavo. Habida cuenta que algunas poblaciones no poseen Matadero municipal dentro de los límites de su término, les será autorizado el sacrificio en el Matadero municipal al que esté agregado, comunicándolo a la Fiscalía provincial de Tasas y a esta Delegación, a los efectos de circulación de carne, determinados en la norma 7.ª

Noveno. Los Ayuntamientos, mensualmente y conforme se tiene ordenado, del 1 al 5 remitirán a esta Delegación relación de clase y número de reses sacrificadas en el mes anterior por días de sacrificio, con los kilos canal obtenidos.

Décimo. El importe de los despojos será en beneficio del entrador.

Los despojos comestibles se venderán en la forma que determinan los artículos 7.º al 11, ambos inclusive, de la orden del Ministerio de Agricultura, fecha 31 de Diciembre de 1940, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 1 del año actual. Los despojos industriales que están intervenidos quedarán a disposición del organismo competente.

Undécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones emanadas de esta Comisaría general se opongan al cumplimiento de la presente Circular.

Duodécimo. Los infractores a lo ordenado en las normas precedentes serán puestos a disposición de la Fiscalía provincial de Tasas.

Valladolid, 23 de Junio de 1941.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales. 2.060

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid

Inspección de Circulación y Transportes por carretera

ANUNCIO

Titulares de las líneas de transportes de viajeros por carretera de la clase B, tolerados, romerías, ferias, fiestas, mercados y servicios de la clase C, entidades y particulares.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 18 de Abril de 1941, de acuerdo con lo establecido en la Base 8.ª de la ley de 24 de Enero del mismo año, la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, ha dispuesto conceder un plazo de quince (15) días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia para que todos los titulares de las líneas o servicios de transportes de viajeros por carretera, distintas de las concesiones exclusivas, clase A, presenten en las Jefaturas de Obras Públicas declaración jurada, con arreglo al modelo que se les facilitará en las mismas, que servirá de base al estudio ordenado por dichas disposiciones.

Asimismo podrán concurrir en el referido plazo a la información pública que durante la misma queda abierta, todas las entidades o particulares, los que podrán presentar ante esta Jefatura de Obras Públicas, y separadamente para cada servicio, cuantas observaciones estimes pertinentes acerca de la conveniencia de mantener, suprimir, ampliar, o sustituir los actuales servicios.

Los titulares de líneas que sólo afecten a una provincia y los de autorizaciones de la clase C, presentarán dicha declaración en aquella a que corresponda el servicio.

Los titulares de líneas interprovinciales presentarán la declaración jurada en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia a que corresponda el extremo de la línea que tenga menor número de habitantes; adjuntando tantas copias de la declaración jurada como provincias cruce aquella. En todo caso se presentarán con las declaraciones tantas hojas anejas como itinerarios parciales e hijuelas, dentro de la línea principal, esté autorizado a explotar el titular.

Los titulares de los servicios abonarán con arreglo a la instrucción vigente y Orden ministerial de 27 de Mayo de 1941 los derechos correspondientes a las operaciones cuya práctica se encomienda a los servicios de Obras Públicas.

Valladolid, 18 de Junio de 1941.—El Ingeniero Jefe, Gonzalo Alonso.

2.034

Delegación Regional de Trabajo de Valladolid

Censo de obreros que fueron despedidos de Organismos rojos por su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional

Interesa conocer el número de OBRE-ROS del Estado, Diputaciones, Mancomunidades y Juntas de Obras, residentes

actualmente en las provincias de Valladolid, Palencia, Zamora y Salamanca, que durante el dominio marxista fueron despedidos de sus puestos por Autoridades u Organismos rojos por su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, y a los cuales pudieran hacerse extensivos los Decretos de 25 de Agosto y 21 de Octubre de 1939, sobre abono a los funcionarios de los haberes no percibidos durante el tiempo que duró la cesantía.

A este efecto, se concede un plazo que terminará el día 31 de Julio próximo, para que los obreros interesados, o en caso de fallecimiento, sus derechohabientes (hijos, padres o cónyuge), pueden remitir a esta Delegación —calle de Núñez de Arce, 25—, una declaración jurada en la que se indiquen los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos. b) Domicilio. c) Destino actual. d) Organismo en que prestaba servicios en 18 de Julio de 1936. e) Cargo que desempeñaba. f) Sueldo o jornal en 18 de Julio de 1936. g) Fecha en que fué despedido y causas. h) Si fué repuesto en su cargo y en qué fecha. i) Tiempo total que estuvo cesante. j) Sueldos, jornales, gratificaciones u otros devengos que percibió de las Autoridades rojas o de empresas o centros relacionados con ellos desde Julio de 1936 hasta el momento en que fué separado del servicio. k) Sueldos, jornales, gratificaciones o devengos percibidos de los mismos desde que fué separado del servicio hasta su liberación. l) Si estuvo movilizado en zona roja, por cuánto tiempo y haberes que percibió. ll) Cantidades cobradas por su trabajo personal en empresas particulares desde la fecha de su cesantía hasta la liberación. m) Cantidades cobradas por sus familiares en la zona nacional como auxilio. n) Si fué readmitido a su anterior empleo, o causas de no haberlo sido. ñ) Medios de prueba que puedan acreditar la veracidad de sus afirmaciones.

Valladolid, 28 de Junio de 1941.—El Delegado Regional.

2.068

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

La Mudarra

El repartimiento general de utilidades de este término, para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones durante el mismo y tres días siguientes.

La Mudarra, 23 de Junio de 1941.—El Alcalde, Javier Espejo.

2.031

La Parrilla

Confecionado el repartimiento de utilidades del año actual, queda expuesto al público por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

La Parrilla, 21 de Junio de 1941.—El Alcalde accidental, Erundino Sanz.

2.006

Rubí de Bracamonte

Para oír reclamaciones, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo reglamenta-

rio, el repartimiento general de utilidades formado para el ejercicio en curso de 1941.

Rubí de Bracamonte, 26 de Junio de 1941.—El Alcalde, Pedro Sobrino.

2.043

Saelices de Mayorga

El repartimiento general de utilidades para el actual año de 1941, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días y tres más, a los efectos de examen y reclamaciones.

Saelices de Mayorga, 21 de Junio de 1941.—El Alcalde, José María Marcos.

1.998

San Vicente del Palacio

El repartimiento general de utilidades formado para el año actual de 1941, se halla de manifiesto al público por el plazo de quince días, para su examen y reclamaciones.

San Vicente del Palacio, 25 de Junio de 1941.—El Alcalde, Jesús Izquierdo.

2.044

Serrada

Terminado el repartimiento general de utilidades de 1941, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones durante quince días y tres más, de conformidad a las disposiciones vigentes.

Serrada, 25 de Junio de 1941.—El Alcalde, Mariano Moyano.

2.046

Torrecilla de la Orden

Vacante, por defunción, la plaza de Inspector farmacéutico de este Ayuntamiento, y para su provisión, con carácter interino, se anuncia a concurso entre los que pertenezcan al Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos, por el plazo de diez días, a contar del siguiente al que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial».

La vacante pertenece a cuarta categoría, y está dotada con el sueldo de pesetas 1.100, formando agrupación con Tarazona de Guareña (Salamanca).

Las instancias y documentos acreditativos de pertenecer al Cuerpo de Inspectores, se presentarán en esta Alcaldía, debidamente reintegrados, en el indicado plazo de diez días.

Torrecilla de la Orden, 26 de Junio de 1941.—El Alcalde, Daniel Martín.

2.064

Villabrágima

Aprobado por el Ayuntamiento de mi Presidencia la oportuna propuesta de habilitaciones y suplementos de crédito con imputación a varias partidas del presupuesto ordinario, y que habrán de cubrirse por medio del superávit resultante del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el oportuno expediente, por espacio de quince días, a fin de oír reclamaciones.

Villabrágima, 23 de Junio de 1941.—El Alcalde, Gonzalo de Vega Tomillo.

2.018

Villafranca de Duero

Para oír reclamaciones se halla de manifiesto el reparto de utilidades de este Municipio y año de 1941 por el plazo de quince días.

Villafranca de Duero, 28 de Junio de 1941.—El Alcalde, Jesús González.

2.070

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Aniano Alonso Buenaposada, Juez de primera instancia del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos, a instancia del Procurador señor Stampa y Ferrer, en representación de don José Luis Sánchez Suárez, mayor de edad, y de esta vecindad, obrando como mandatario de su madre doña Dorotea Suárez González, viuda de don Manuel Sánchez, contra don Arsenio Palomo Puertas, mayor de edad, industrial, y de esta vecindad, sobre reclamación de la suma de 4.000 pesetas de principal, en los cuales se ha acordado sacar a la venta, en pública y primera subasta, los bienes embargados a dicho ejecutado, que después se dirán, bajo las advertencias y condiciones que también se expresarán.

Bienes objeto de la subasta

1. Ochenta y cinco botellas de coñac «Tres cepas», de Pedro Domecq; tasadas en 1.105 pesetas.
2. Sesenta y una botellas de vino «Jandilla», en 610 pesetas.
3. Treinta y tres botellas de vino «La Ina» y «Lamero», en 264 pesetas.
4. Diez y ocho botellas de coñac «Fundador», en 360 pesetas.
5. Seis botellas de anís Domecq, en 93 pesetas.
6. Seis botellas de champán Domecq, en 72 pesetas.
7. Diez botellas de Jerez quina González Byas, en 75 pesetas.
8. Veintitún botellas de coñac «Soberrano», en 420 pesetas.
9. Diez y ocho botellas de vino fino González Byas, en 171 pesetas.
10. Treinta y seis botellas de coñac «Tres cepas», y González Byas, en pesetas 468.
11. Doce botellas de vino «Gaditano», en 108 pesetas.
12. Cuatro botellas de vino «Néctar», en 45 pesetas.
13. Quince botellas de vino oloroso, González Byas, en 120 pesetas.
14. Cinco botellas de coñac «Insuperable», en 150 pesetas.
15. Veintinueve botellas de coñac «Gaditano», en 261 pesetas.
16. Tres medias botellas de «Jandilla», en 18 pesetas.
17. Diez y nueve botellas de quina «C. Z.», en 133 pesetas.
18. Treinta y dos botellas de manzanilla «Villamarta», en 256 pesetas.

19. Tres botellas de moscatel, en 19,50 pesetas.
20. Once botellas de ron Enrique Hevia, Santander, en 121 pesetas.
21. Diez y siete botellas de manzanilla «Terry», en 136 pesetas.
22. Treinta y seis botellas de sidra «La Asturiana», en 97,20 pesetas.
23. Cuarenta y ocho medias botellas de sidra «La Asturiana», en 72 pesetas.
24. Noventa cuartos de botella de sidra «La Asturiana», en 85,50 pesetas.
25. Tres botellas de champán San Remis, en 30 pesetas.
26. Veinticuatro latas de dos kilos de anchoas Portabt, en 366 pesetas.
27. Cinco botellas de vino Valdespino, en 30 pesetas.
28. Cinco botellas de coñac «Matier», en 60 pesetas.
29. Diez y seis botellas de coñac viejísimo «C. Z.», en 320 pesetas.
30. Veinticuatro botellas de moscatel y manzanilla Valdespino, en 156 pesetas.
31. Doce botellas de crema Varela, en 180 pesetas.
32. Cuatro botellas de curaçao de Huércanos y Padaglio, en 56 pesetas.
33. Siete botellas de ron de Huércanos y Padaglio, en 77 pesetas.
34. Diez y nueve botellas de manzanilla «La Gitana», en 152 pesetas.
35. Siete botellas de ron «Terry», en 77 pesetas.
36. Dos botellas de vino «Sansón», en 21 pesetas.
37. Treinta y cuatro botellas de coñac «Terry», en 391 pesetas.
38. Seis botellas de manzanilla de Argüeso, en 48 pesetas.
39. Trece botellas de ginebra Prats y Varela, en 182 pesetas.
40. Cuatro botellas de coñac V. O. «Malia Adorada», en 44 pesetas.
41. Tres botellas de Jerez quina Domecq, en 22,50 pesetas.
42. Catorce botellas de coñac Larios, en 154 pesetas.
43. Tres botellas de champán Domecq, en 36 pesetas.
44. Treinta y dos botellas de Jerez quina Sánchez Romate, en 240 pesetas.
45. Nueve botellas de quina «Terry», en 67,50 pesetas.
46. Cuatro botellas de vino Lojero, en 40 pesetas.
47. Nueve botellas de coñac «Terry», Tres estrellas, en 99 pesetas.
48. Diez botellas de Málaga Larios, en 80 pesetas.
49. Diez y nueve botellas de Jerez Sánchez Romate, en 123,50 pesetas.
50. Cuarenta y seis botellas de anís Bosquet, en 598 pesetas.
51. Una garrafa de diez litros de coñac Comas, en 90 pesetas.
52. Cuarenta litros de coñac de la Casa, en 540 pesetas.
53. Dos arrobas de vino Oporto, en 223 pesetas.
54. Dos barriles vacíos de 130 litros, en 160 pesetas.
55. Tres barriles de dos arrobas, en 60 pesetas.
56. Dos barriles de cuatro arrobas, en 80 pesetas.
57. Diez y seis garrafas de diez y seis litros cada una, con vino generoso y vermut, en 1.840 pesetas.
58. Doscientos kilos de orfil, sucedáneo del café, en 1.480 pesetas.
59. Cien kilos de malta Colón, en 1.500 pesetas.

60. Mil discos de corcho para cerveza, en 400 pesetas.

61. Doce garrafas varias, en 72 pesetas.

62. Tres cajas de anís manchego, en 468 pesetas.

63. Tres cajas de anís «Benedictine Valvanera», en 720 pesetas.

64. Tres barriles varios de dos arrobas, en 60 pesetas.

65. Veinticuatro millares de pajas para refresco, en 120 pesetas.

Total: 16.724,30 pesetas.

Importa esta tasación las figuradas diez y seis mil setecientas veinticuatro pesetas con treinta céntimos.

ADVERTENCIAS

La subasta se celebrará el día quince del próximo mes de Julio, a las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, no admitiéndose tampoco posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Los bienes objeto de la subasta se hallan depositados en el café Avenida, de esta ciudad.

Dado en Valladolid, a veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno. Aniano Alonso.—El Secretario P. D., Andrés Asensio.

2.038—209

ANUNCIOS OFICIALES

Agencia ejecutiva del Ayuntamiento de Nava del Rey

Desconociéndose el paradero de don Mariano López Martín, que en el año de 1928 era vecino de Alcazarén, se le cita por medio del presente anuncio para que pueda librar la finca urbana embargada al deudor del Municipio de Nava del Rey, don Juan Cuadrado García, que la tiene dicho señor hipotecada, según disponen los artículos 115, 117, 154 y concordantes del Estatuto de recaudación vigente, ya que, por providencia de esta fecha, se ha acordado la enajenación del inmueble en pública subasta, cuyo acto se celebrará, bajo la presidencia del Juez municipal, en la ciudad de Nava del Rey, el día 9 de Julio próximo, a las once horas de su mañana.

Dado en Nava del Rey, a 20 de Junio de 1941.—El Recaudador ejecutivo, Leandro Nieto.

210

Reglamento de Pesas y Medidas

En la Imprenta Provincial se facilitan ejemplares del mismo

al precio de **DOS pesetas**

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial